

*Suscripcion particular al Boletin oficial.*

*Se publica los Lunes, Miercoles y Viernes.*

EN CÓRDOBA LLEVADO Á LAS CASAS.

FUERA FRANCO EL PORTE.



	Rs. vn.
Un mes. . . . .	9
Tres id. . . . .	24
Seis id. . . . .	48
Un año. . . . .	96

	Rs. vn.
Un mes. . . . .	15
Tres id. . . . .	40
Seis id. . . . .	80
Un año. . . . .	106

# BOLETIN OFICIAL.

## PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y los de cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

Las leyes, órdenes, anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á las Editores de los mencionados periódicos. (REALES ORDENES DE 6 DE ABRIL DE 1839, Y 31 de OCTUBRE DE 1845.)

### GOBIERNO

#### de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 1273.

Siendo el espíritu dominante de la ley de Beneficencia de 20 de Junio de 1849 y Reglamento de 14 de Mayo de 1852, los socorros y hospitalidad domiciliaria como verdadero y esencial objeto de la Beneficencia Municipal, se estableció por el art. 90 de dicho Reglamento entre las disposiciones generales que desde luego se organizaran por las juntas municipales del ramo las parroquiales y de barrio á cuyo cargo corren los espresados socorros.

En consecuencia de ello se hicieron prevenciones á los Alcaldes de todos los pueblos de esta provincia por la circular núm. 593 inserta en el Boletín oficial número 73 del corriente año, á las cuales no han dado cumplimiento todos juzgando unos, que no debe haber tales socorros

ni hospitalidad domiciliaria donde no existen establecimientos de Beneficencia, y creyendo otros cumplido aquel servicio con la existencia de las juntas municipales del ramo.

En esta atencion, y siendo indispensable organizar cuanto antes los socorros y hospitalidad domiciliaria, prevengo á todos los Alcaldes de esta provincia sin excepcion, que inmediatamente de recibir esta circular dispongan lo conveniente para que por las juntas municipales que presiden se instalen las parroquiales y de barrio mencionadas, consultando para ello, con el detenimiento debido, los art. 15 de la ley y los 40, 41, 83 al 87 y 90 del espresado Reglamento, dandome parte de haberse egecutado; y que dichas juntas y las municipales se ocupan de lo necesario para que desde luego entren las primeras en el ejercicio de sus funciones, bien entendido, que si dentro del preciso término de 15 dias algun Alcalde dejase de darme el parte indicado, me verá en la sensible, pero imperiosa necesidad, de exigirle la responsabilidad en que incurriese por la falta de cumplimiento en tan importante servicio.

Y á fin de que la falta de conocimiento de los individuos que deben componer las Juntas parroquiales no sea un pretexto para eludir el pronto cumplimiento de lo prevenido, se copian á continuacion los artículos de la ley de 6 de Febrero de 1852 que designan el número de aquellos.

Córdoba 21 de Setiembre de 1853.—  
El Gobernador, Juan de Perales.

#### Artículos que se citan.

Art. 17. En las poblaciones de mucho vecindario las Juntas municipales, con la aprobacion de su respectivo Ayuntamiento, nombrarán Juntas parroquiales de Beneficencia que serán presididas por el Cura de su parroquia, y en ausencias y enfermedades por su teniente

Art. 18 Estas juntas, ademas del Presidente, se compondrán de 8 individuos celosos y caritativos, vecinos de la Parroquia, y se renovarán cada dos años por mitad, á virtud de propuesta de la propia Junta, á la Municipal de Beneficencia.

Art. 19. Uno de los individuos de la Junta parroquial desempeñará las funciones de Secretario, otro las de Contador y otro las de Depositario, debiendo haber para custodiar los fondos una arca de tres llaves, de las que tendrán una el Presidente, otra el Contador y otra el Depositario.

*Administracion principal de la Hacienda pública.*

Circular núm. 4255.

Por órden de la Direccion general de Contribuciones Indirectas y arbitrios del Reyno se previene á esta Administracion forme, con escrupulosa exactitud, un registro general de todas las cabezas de ganado vacuno, lanar y de cerda existentes en todos los cortijos y casas de labranza enclavadas en el estra-radio de esta Capital que comprende, fuera de las 2000 varas castellanas que alcanza el intra-radio de la misma contadas desde sus muros, y cuatro leguas de longitud y veinte de latitud que abraza el estra-radio. Los dueños de los espresados cortijos y casas de labor pasarán á esta oficina, en el improrrogable término de 15 dias, contados desde el de la publicacion de este edicto, una relacion firmada y jurada de las cabezas de ganado que se espresan, en la inteligencia de que si hubiese la menor ocultacion de las reses, no comprendidas en dichas relaciones, sufrirán sus dueños las penas que impone el Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Y para que llegue á noticia de todos se publica el presente para su debida observancia.

Córdoba 20 de Setiembre de 1853.—Lucio Argüelles de Toral.

*Administracion principal de la Hacienda pública.*

Circular núm. 4216.

Terminada la publicacion de la obra «Manual de Ayuntamientos» escrita por D José Llovera Martínez, cuya adquisicion fué recomendada á las Municipalidades y Juntas periciales por Real órden de 26 de Febrero de 1852, pueden desde luego los Ayuntamientos suscritos que aun no hayan recibido el completo de dicha obra comisionar persona que recoja del encargado en esta provincia el tomo ó entregas que se resten á cuyo fin presentarán nota de las faltas y las recibirán en el acto.

Como el autor de la precitada obra anuncia en la portada del primer tomo, tiene ya terminado el apéndice que ofreció á los suscritores por solo el costo del papel é impresion con el objeto de que puesto en ejecucion el sistema decimal, con su auxilio, pueda utilizarse la obra en las operaciones de evaluacion de la riqueza y derrama individual de la contribucion territorial por el indicado sistema. Los Ayuntamientos que deseen adquirirlo presentarán sus pedidos advirtiendo que solo consta de un tomo de poco mas ó menos volumen que los ya publicados.

Las corporaciones Municipales que á esta fecha no han hecho la suscripcion al todo de la obra y gusten hacerse de ella como indispensable para el acierto y regularidad en los repartos del citado impuesto, pueden así mismo dirigir los pedidos abonando á los precios enunciados. Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 17 de Setiembre de 1853.—Lucio Argüelles de Toral.—Sres. Presidentes de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

*Contaduría de Hacienda pública.*

Circular núm. 4256.

Los individuos de las clases pasivas que tengan consignado el pago de sus haberes en la Tesoreria de Hacienda pública de esta Provincia y que deben acreditar su existencia ó estado para el percibo de la mesada respectiva al corriente mes, se servirán presentarse en las Administraciones Subalternas ó estancos de los pueblos donde residen á recojer la correspondiente certificacion impresa, cuyo documento despues de requisitado conforme está prevenido, ha de entregarse, como cualesquiera otro justificativo de los pagos, con la oportunidad debida.

Con igual objeto lo verificarán en la Contaduría de Hacienda pública por sí ó por medio de sus apoderados los individuos de las mismas clases, existentes en esta Capital.

Córdoba 21 de Setiembre de 1853.—José Espinosa de los Monteros.

## ANUNCIOS OFICIALES.

Circular núm. 1201.

D. Rafael García Lovera, Abogado de los Tribunales de la Nación, Teniente de Alcalde del distrito de la Plaza y Presidente por delegación del Sr. Alcalde de la Comisión local de Instrucción primaria de esta Ciudad.

Hago saber: que habiendo llegado á noticia del Gobierno de S. M. que en esta Ciudad existen algunas escuelas de niños de ambos sexos dirigidas por personas no autorizadas, para ejercer el Magisterio, se ha servido disponer en real orden de 15 de Julio último comunicada por el ministerio de Gracia y Justicia que se reprima energicamente este pernicioso abuso como contrario á las prescripciones de la legislación especial del ramo.

En su virtud me hallo dispuesto sin perjuicio de lo que sobre el particular acuerde la Comisión local de mi Presidencia, á que esa resolución suprema se haga efectiva con la pronta y completa extirpación de semejante falta, pero deseoso de evitar medidas repugnantes á mi carácter y desagradables á las personas contra quienes se dirigen, prevengo por medio de este edicto á todas las que se encuentren en el espresado caso que desde luego se abstengan de ejercer una profesión para que no están facultadas con el título correspondiente; bajo el concepto de que si esta disposición conciliadora no llenase el fin que me propongo, apelaré en uso de mis atribuciones á los medios autorizados en el código penal para corregir los abusos sin contemplación alguna donde quiera que se encuentre. Córdoba 7 de Setiembre de 1853.—Rafael García Lovera.—Mariano Lopez Amo, Srio.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Palenciana.

Circular núm. 1260.

D. Bartolomé Jiménez, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hace saber: que estando concluido en borra-

dor el cuaderno de estadística respectivo á el año próximo de 1854, se halla de manifiesto en esta Secretaría Capitular para oír de agravios, por el término de trece días que principian á correr desde la fecha hasta 30 del presente mes, y para conocimiento de los interesados en el, firmo el presente en Palenciana á 18 de Setiembre de 1853.—Bartolomé Jiménez —Por mandado de dicho Sr. Manuel Cambil, Srio.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Conquista.

Circular núm. 1082.

D. Sebastian Cabrera, Alcalde Constitucional de esta villa de Conquista.

Hago saber: que en una de las Vacadas de Concejo de esta Población, se han aparecido dos Vacas, la una de pelo castaño claro con un cuerno y la otra de pelo rubio ó curtido corniabierta y ambas como de 5 años y con la oreja derecha aguzada y la izquierda con la figura de una oja de biguera y en la cadera derecha herradas. La persona á quien se le haya extraviado podrá presentarse á recogerlas acreditando ser de su propiedad.

Conquista y Agosto de 1853. Sebastian Cabrera.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Fuente Palmera.

Circular núm. 1247.

D. José de Córdoba, Alcalde Constitucional y Presidente del Ayuntamiento de esta Villa.

Autorizado por el Sr. Gobernador de la provincia para subastar en pública licitación la construcción de 600 varas de longitud y 4 de latitud de empedrado que con la zarpa de cascajo que han de llevar por los lados, han de presentar vara y media de esplanación, repartidas en las salidas de este pueblo, á dar con los caminos de la Carlota, Posadas y Palma, bajo el tipo de 1800 rs. concedidos al efecto en el presupuesto municipal; el Ayuntamiento que presido ha acordado se lleve á efecto dicha subasta, cuyo solo remate se celebrará ante la municipalidad en la época que cumpla el término de 15 días á contar de como el presente se inserte en el Boletín oficial de dicha provincia, admitiéndose las proposiciones en baja de la suma indicada y bajo las condiciones que constan del expediente formulado al intento que estará de manifiesto: y para que llegue á noticia de quien corresponda se publica el presente. Fuente Palmera y Setiembre 11 de 1853.—José de Córdoba—P. A. D. A.—Manuel Guerrero, Srio.

## Providencias Judiciales.

Circular núm. 1006.

D. Francisco Seco y Caceres, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de esta Villa de Manzanares y su partido que de ser así y estar en actual uso y ejercicio de sus funciones el Escribano que suscribe dá fé.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Fernando Gimenez, Manuel y Alfonso Arcos, vecinos de Encinas Reales, contra quienes en dicho mi Juzgado se sigue causa criminal de oficio por atribuirles el robo de un par de mulas y otro de yeguas á Tomás Pacheco, vecino de Solana, egecutado en diez de Abril de 1843, para que se presenten en la carcel de esta cabeza de partido en el término de 30 dias, á responder á los cargos que les resultan en dicha causa, pues que si así lo hicieren se les oirá en justicia, bajo apercibimiento, que de no verificarlo en dicho término se seguirá en rebeldia y los autos y diligencias se notificarán en los estrados de este Tribunal parandoles el perjuicio que haya lugar. Dado en Manzanares á 23 de Julio de 1853.—Francisco Seco y Caceres.—Por mandado de S. S.—Francisco Gimenez y Pallares.

Circular núm. 1205.

D. José Genaro Gutierrez de Caviedes, Secretario Honorario de S. M. y Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta Capital y su partido &c.

Por el presente se cita y convoca, para que comparezca y pueda ser notificada, la ejecutoria del Tribunal superior en causa sobre ocultacion de un criminal á Pedro de Carceles Garcia, natural de Utiela del Campo, hijo de Ginés difunto y de Maria, de estado soltero, trabajador del campo, de edad de 24 años; y pasado el término de 30 dias que se señalan para su presentacion se dictarán las providencias que haya lugar.

Dado en Córdoba á 7 de Setiembre de 1853.—José Genaro Gutierrez de Caviedes.—Rafael Enriquez y Enriquez.

Circular núm. 1274.

D. Joaquin Ramon de Caracuel, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de este distrito &c.

Por el presente llamo, cito y emplazo por el término de 9 dias que por primero se le

señala, al procesado Antonio Jimenez Roldan, de esta vecindad, para que se presente en la carcel pública de esta Ciudad, á ecepcionarse de los cargos que le resultan en la causa que contra él sustanció sobre lesiones á Manuel Granados Fernandez, bien entendido que se le administrará justicia, y que de lo contrario se continuará el actuado en su rebeldia, y le parará el perjuicio que haya lugar. Y para que llegue á noticia de todos se estiende el presente en Lucena á 24 de Setiembre de 1853. Joaquin Ramon de Caracuel.—P. M. D. S. S.—José Maria de Morales.

D. José Miguel Henares, auditor de guerra é Intendente de Provincia honorario, Diputado á Cortes y Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta Ciudad de Córdoba.

Hago saber: que en mi Juzgado y por presencia del infrascripto Escribano se han instruido y penden autos de sesion de bienes hecha por Doña Rafaela Gonzalez, viuda de D. Alfonso Diaz, que fué de esta vecindad en favor de sus acrehedores, en los cuales por mi auto del dia anterior, he mandado conferir traslado á los referidos acrehedores por término de 9 dias para que dentro de los cuales comparezca por sí ó por medio de apoderado en forma á deducir sus derechos, anunciandose así por medio del presente para que llegue á noticia de los ignorados ó ausentes. Dado en la Ciudad de Córdoba á 26 de Setiembre de 1853. —Henares.—Por mandado de su Señoría.—Francisco de Cárdenas Castillo.

D. José Antonio Quero, Juez de 1.<sup>a</sup> instancia por S. M. de esta Villa de Priego y su partido en la provincia de Córdoba.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho al goze en propiedad de los bienes de que se compone la Capellania que en esta Villa fundaron Miguel Carrillo de Ruz y D.<sup>a</sup> Isabel Carrillo Calmaestra, su segunda muger, para que en el término de 30 dias contados desde la insercion de este en la Gaceta del Gobierno y Boletin oficial de la provincia, comparezcan en este mi juzgado y por la Escribania del infrascripto á deducir su accion, bajo apercibimiento que trascurrido les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo mandado en el expediente creado al efecto.

Dado en Priego á 16 de Setiembre de 1853. —José Quero.—Por mandado S. S. José Antonio Garcia Corredor.

Córdoba: Imprenta á cargo de J. Manté.